



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1
SALAMANCA

AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
REGISTRO GENERAL DE ENTRADA
Núm: 2009021070
22/06/09 11:17

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Núm.: 295/2008

| | |
|--|--|
| OFICIALIA MAYOR-ASESORIA JURIDICA | |
| El presente documento PASE a: | |
| <input type="checkbox"/> OFICIAL MAYOR | <input type="checkbox"/> JEFE SERVICIO |
| a <u>CAGER - REGISTRO</u> | |
| a <u>17 JUN 2009</u> | |
| Fecha: <u>17 JUN 2009</u> | |
| EL OFICIAL MAYOR, | |

Gerencia CAGER
COPIA

SENTENCIA Núm.: 196/2009

NOTIFICAR A: AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA.
topico bec 7-5-09

En Salamanca a once de Junio de dos mil nueve.

La Ilma. Sra. Dña. **Mª TERESA ALONSO DE PRADA**, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Salamanca y su Partido Judicial, ha visto el recurso contencioso administrativo **-Procedimiento Abreviado n° 295/2008-**, seguido ante este Juzgado contra **la Resolución administrativa del Ayuntamiento de Salamanca que dio lugar al embargo trabado en la cuenta corriente de la recurrente el 8 de mayo de 2008 por importe de 1.825,89 €**; siendo partes: como recurrente, , representada por el Procurador D. y defendida por el letrado D. ; y de otra como demandado: **el Ayuntamiento de Salamanca**, representado y defendido por la Letrada adscrita a los servicios jurídicos del referido ente, Dª. ; que versa sobre impugnación del embargo trabado en cuenta bancaria por liquidación de sanción practicada en vía de apremio.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 1-07-2008 tuvo entrada en este Juzgado, procedente del Decanato, demanda de recurso contencioso administrativo suscrito por el Procurador y letrado de la parte actora contra la Resolución administrativa del Ayuntamiento de Salamanca que dio lugar al embargo trabado en la cuenta corriente de la recurrente el 8 de mayo de 2008 por importe de 1.825,89 €. En referida demanda, tras alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia por la que declare nulo de pleno derecho el procedimiento sancionador y la resolución recurrida con expresa imposición de costas a la Administración.

SEGUNDO.- Admitido a trámite la demanda, se acordó reclamar el expediente administrativo y convocar a las partes a la comparecencia prevista en la ley.



los actos dictados tanto en el procedimiento sancionador como en la el seguido en la vía de apremio ante el O.A.G.E.R..

SEGUNDO.- De los documentos obrantes en el expediente administrativo y los aportados con la demanda y en el acto de juicio por la letrada del Ayuntamiento demandado, se acreditan los siguientes hechos:

-En fecha 2-10-2006 se formuló denuncia ' por conducción de modo temerario, en la que se identifica el vehículo denunciado de que es titular la actora, el cual no pudo ser detenido en el momento de la denuncia (f. 2 del expediente), habiéndose incoado procedimiento sancionador mediante Decreto del teniente de alcalde por delegación del alcalde el 18 de diciembre de 2006, tramitándose expediente n° , teniendo que ser notificado dicho decreto por edictos a la actora al haber sido infructuosos los dos intentos de notificación en el domicilio de la misma; en dicha notificación se le requería para que en el plazo que allí se indicaba se identificara al conductor, apercibiéndole que de no identificarlo tal incumplimiento sería sancionado como falta grave conforme al art. 72.3 de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (vid. f. 8, 15 a 17, 9 a 14, 17 a 17 del expediente administrativo).

-No habiéndose identificado al conductor del vehículo en el plazo concedido, mediante Decreto de 25-04-07 se inició procedimiento sancionador frente a la sociedad actora por infracción consistente en no identificar al conductor responsable de la infracción el titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tramitándose bajo el n° de expediente (f. 18 a 22), que fue notificado a la actora el día 30-04-07 (f. 22 a 24 del expediente), quien presentó alegaciones identificando a D. como conductor (f. 24 y 25 del expediente administrativo).

-En Decreto del Teniente de alcalde por delegación del alcalde de 5-07-07 se inicia procedimiento sancionador identificado con el n° de expediente , frente al conductor del vehículo que identificó la actora por infracción consistente en conducción de forma temeraria, notificada al identificado como conductor (f. 27 a 33), quien presentó escrito poniendo de manifiesto que él no era el conductor del vehículo. (f. 34 a 36).

-Mediante Decreto de 19-09-07 se vuelve a iniciar nuevo procedimiento sancionador frente a la entidad mercantil actora por no identificar al conductor responsable de la infracción el titular del vehículo, debidamente requerido para ello, expediente que se identifica con el número , notificándose dicho decreto y denuncia a la actora mediante correo certificado el día 21-09-07 (f. 31 a 42), quien presento alegaciones solicitando el archivo del expediente, aportando con las alegaciones la documentación que estimó oportuna (f. 43 a 46). En fecha de 3-10-2007 se dicta propuesta de resolución que es notificada a la entidad



recurrente (f. 47 a 51), frente a la que ésta efectuó las alegaciones que se estimaron oportunas en defensa de sus intereses, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente (f. 52 a 55 del expediente administrativo), dictándose finalmente Decreto sancionador y aprobando la propuesta de resolución en fecha 29-11-2007 en que se le impone una sanción de 1.500 € por la infracción de no identificar al conductor responsable de la infracción el titular del vehículo, debidamente requerido para ello, que fue notificada a la entidad actora por carta certificada en fecha 3-12-2007 (f. 58 a 63 del expediente administrativo) sin que conste hubiera interpuesto recurso alguno frente a la misma.

-Firme al anterior resolución sancionador y no habiendo abonado la multa la actora en período voluntario, en fecha 7-02-2008 se dictó contra ésta providencia de apremio por importe total de 1.650,00 € (1.500 € de principal y 150 € de recargo de apremio), en concepto de multa de circulación, identificando en dicha providencia el número de denuncia, el número de expediente sancionador (), fecha de la denuncia, matrícula del vehículo, lugar de la infracción y contenido de la infracción, providencia que tuvo que ser notificada por edictos publicados en el BOP de Salamanca, pues fueron infructuosos los dos intentos de notificación que se practicaron en el domicilio fiscal de la recurrente. (f. 65 a 70 del expediente administrativo), sin que se haya interpuesto recurso frente a la referida providencia, que devino firme por consentida.

-En fecha de 6-05-08, se dicta por el recaudador ejecutivo providencia de embargo de bienes de la actora al no haber satisfecho la actora el importe de la deuda reclamada en la providencia de apremio (f. 71 del expediente administrativo), habiéndose realizado traba por el Banco Sabadell-Atlántico sobre la cuenta bancaria de la entidad actora, por el importe embargado en fecha 8-05-08 (f. 74 del expediente administrativo y copia de la comunicación bancaria efectuada a la recurrente sobre la traba realizada aportada con la demanda).

-Mediante escrito del representante de la mercantil recurrente, registrado ante el Ayuntamiento demandado el día 20-05-08, se interesó se declarara la nulidad de todo el procedimiento administrativo hasta el momento en que ha sido identificado el conductor, lo que dice, conllevará el levantamiento del embargo trabado sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que por daños y perjuicios pueda interponerse contra la Administración y el funcionario responsable de la situación actual (f. 75 del expediente). Tramitado el citado escrito como recurso de reposición, se dictó resolución de Alcaldía de 12-09-08 desestimando el citado recurso contra el embargo (f. 80 81 del expediente administrativo).



-En fecha 1-07-2008 se interpuso ante este Juzgado demanda de recurso contencioso administrativo contra la Resolución administrativa del Ayuntamiento de Salamanca que dio lugar al embargo trabado en la cuenta corriente de la recurrente el 8 de mayo de 2008.

TERCERO.- Examinadas las alegaciones de las partes y partiendo de los anteriores hechos probados, en relación con el primer motivo de nulidad planteado por la actora ex art. 62.1.e) de la Ley 30/1992 al alegar que se ha dictado la resolución prescindiendo totalmente del procedimiento legalmente establecido al infringir las normas esenciales sobre comunicaciones en el expediente sancionador, sin que concrete cuáles sean esas normas ni en qué medida se hubieran vulnerado, lo que permitiría sin más desestimar el presente recurso pues la Jurisprudencia constitucional tiene establecido que corresponde al recurrente la carga de proporcionar la mínima argumentación fáctica y jurídica necesaria para conocer la razón por la que considera vulnerado el ordenamiento jurídico, sin que corresponda al Juzgador reconstruir de oficio la demanda, ni suplir las razones de las partes ni averiguar cuál ha podido ser la infracción cometida (SSTC 91/2000 de 30 de marzo, FJ 9 y 202/2000 de 24 de julio, FJ 2). No obstante y a fin de contestar a las alegaciones del actor, se ha de precisar que no puede en este recurso contencioso administrativo en que se recurre el embargo practicado en la cuenta del actor dentro del procedimiento de apremio abierto para el cobro de la deuda derivada de la resolución sancionadora al no haberse abonado ésta en período voluntario, examinarse alegaciones sobre irregularidades o incumplimientos que se hubieran cometido durante la tramitación del expediente sancionador donde se dictó la resolución sancionadora que ha dado origen a la vía de apremio y que sólo a esa resolución podrían afectar, teniendo en consideración que como bien refiere la letrada de la Administración demandada los motivos de nulidad que pueden plantearse frente al embargo trabado, -acto a que se contrae el presente recurso pues la resolución administrativa que ha dado lugar a dicho embargo es la providencia de embargo y no la resolución sancionadora-, están tasados en el art. 170 de la Ley General Tributaria, de modo que no pueden tenerse en consideración para impugnar el embargo motivos de nulidad como los alegados por el recurrente que tendrían su origen en el procedimientos sancionador y que en su caso, sólo podrían afectar a la resolución sancionadora como es el motivo relativo a la inexistencia de la infracción por haber identificado convenientemente al conductor del vehículo o los vicios en las comunicaciones practicadas en el expediente sancionador, debiendo ponerse de relieve, por otro lado, que la resolución sancionadora no puede ser objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo, toda vez que frente a la misma el recurso resultaría inadmisibles dado que habiendo sido notificada a la mercantil demandante en su domicilio por carta certificada en fecha 3-12-2007 (f. 58 a 63



del expediente administrativo), ésta no interpuso frente a ella ningún recurso, por lo que devino firme y consentida. No puede entenderse que el presente recurso se dirige frente a dicha Resolución sancionadora pues no ha precisado el letrado de la actora en la demanda ni en juicio que fuera ésta la resolución impugnada sino que alude en la demanda a la resolución administrativa del Ayuntamiento de Salamanca que dio lugar al embargo trabado en la cuenta corriente de la recurrente, siendo que el documento que aportó junto con su escrito fue únicamente el embargo practicado por el Banco en su cuenta bancaria, de modo que ha de entenderse que la resolución administrativa objeto del presente recurso es la providencia de embargo, pues es esta providencia la que ha dado lugar al embargo practicado. Por otro lado, la resolución sancionadora en modo alguno podría ser enjuiciada en este recurso contencioso administrativo de haber sido ésta la recurrida, pues se tendría que declarar la inadmisibilidad del recurso respecto de la misma dado que concurriría respecto de ella la causa de inadmisibilidad del recurso prevista en los arts. 51.1 d) y 69 e) de la LJCA en relación con el art. 46.1 del mismo texto legal, por cuanto al tiempo de interponer el recurso ya había caducado en exceso el plazo de interposición del recurso, que resultaría extemporáneo, siendo dicha resolución firme y consentida.

Sentado lo anterior y siendo firme y consentida esa resolución sancionadora, se procedió a abrir la vía de apremio cuando transcurrió el plazo para su pago voluntario sin que lo hubiera satisfecho la actora obligada al pago (arts. 109 c), 138.3 y 95 de la Ley 30/1992). Siendo ello así, los posibles defectos o irregularidades que se pudieran haber cometido la Administración demandada durante la tramitación del expediente sancionador y los posibles motivos de nulidad a que alude la actora en la demanda y que en su caso podían haber determinado la nulidad de la resolución sancionadora si la misma se hubiera recurrido en vía contencioso administrativa en plazo legal, no podrán ser tenidos en cuenta al impugnar las resoluciones dictadas en la vía de apremio, dado que tanto los motivos de oposición que pueden ser esgrimidos frente a la providencia de apremio, como los que afectan al embargo están tasados por la ley. Así, de acuerdo con el art. 167.3 de la Ley General tributaria "Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago. b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación. c) Falta de notificación de la liquidación. d) Anulación de la liquidación. e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada". A su vez conforme al art. 170.3 de la Ley General Tributaria "Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el



pago; b) Falta de notificación de la providencia de apremio; c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley; d) Suspensión del procedimiento de recaudación”.

De un examen del expediente y por lo que se refiere al procedimiento de apremio, ninguna irregularidad se observa en el mismo, apareciendo suficientemente identificada en la providencia de apremio la deuda apremiada, la cual consta notificada por edictos publicados en el BOP de 24-03-2008 al no ser posible la notificación en el domicilio fiscal de la recurrente a pesar de realizarse los dos intentos de notificación conforme prevé el art. 59.2 y 5 de la Ley 30/1992, providencia que no fue objeto de recurso, por lo que devino firme y consentida, siguiéndose el procedimiento de apremio previsto en los arts. 167 y ss. de la Ley General Tributaria, sin que se aprecie de un examen del expediente que concurren en este supuesto los motivos de oposición frente al embargo que contempla el art. 170 de la LGT, que ni siquiera son alegados por la recurrente, quien fundamenta toda la impugnación en motivos que en su caso pudieran afectar a la legalidad de la resolución sancionadora, que como ya se ha expuesto, no puede ser enjuiciada en este recurso por tratarse de un acto firme y consentido al no haber sido recurrida en el plazo legalmente establecido.

Finalmente y ante la indefensión que alega la parte actora, la misma no se aprecia pues independientemente de las irregularidades que pudiera haber cometido el Ayuntamiento demandado durante la tramitación del procedimiento sancionador al tramitar conjuntamente expedientes con distinta numeración abiertos a raíz de cada Decreto de inicio que sucesivamente se iba dictando sin proceder al archivo del precedente expediente, lo que aparentemente generaría cierta confusión, no obstante, a la vista del expediente remitido se aclara cualquier posible confusión, observándose en él que le han sido notificados a la actora todos los actos que se iban dictando y que le afectaban y más en concreto respecto del último expediente sancionador incoado - - que dio lugar a la resolución sancionadora en que se le impuso la sanción cuya liquidación ha originado la vía de apremio -expediente éste que es el identificado en la providencia de apremio-, se acredita que se le ha notificado a la actora el decreto de inicio con la denuncia correspondiente por no identificar al conductor del vehículo, frente al que la actora efectuó las oportunas alegaciones y aportó la documentación que estimó oportuna; también consta notificado la propuesta de resolución frente a la que también efectuó la recurrente las alegaciones que tuvo por conveniente en defensa de sus intereses, presentando también determinada documentación y finalmente se le notificó la resolución sancionadora por carta certificada en fecha 3-12-2007 (f. 58 a 63 del expediente administrativo), que no ha sido recurrida en plazo legal. De modo que ninguna indefensión con trascendencia anulatoria podría apreciarse en



este supuesto en que la recurrente ha tenido conocimiento al menos de todos los actos que se han ido dictando en relación con el último expediente sancionador y ha ejercitado su derecho de defensa en la forma que ha estimado oportuna, habiéndose notificado también la providencia de apremio por edictos publicados en el BOP ante la imposibilidad de notificar la misma en el domicilio fiscal de la mercantil recurrente.

Por todo lo cual, ha de desestimarse el presente recurso al considerar que la resolución administrativa impugnada que ha dado lugar al embargo trabado contra la cuenta de la parte actora es conforme a derecho (art. 70.1 LJCA).

CUARTO.- No apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de los intervinientes, no se efectúa expresa condena de las costas derivadas del presente procedimiento a ninguna de ellas (art. 139.1 L.J.C.A.).

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el art.- 81 de la L.J.C.A. y en atención a la cuantía del recurso, frente a la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMANDO el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. _____ en nombre y representación de _____, contra la Resolución administrativa del Ayuntamiento de Salamanca que dio lugar al embargo trabado en la cuenta corriente de la recurrente el 8 de mayo de 2008 por importe de 1.825,89 €, **DECLARO** que la Resolución impugnada es conforme a derecho. Todo ello sin efectuar expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, y siendo la misma firme, remítase testimonio de la misma, con expresión de su firmeza, en unión del expediente administrativo a la Administración demandada, para que en el plazo de 10 días, la lleve a puro y debido efecto, practicando cuantas actuaciones exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, y acútese recibo de la misma, indicando el órgano responsable del cumplimiento, y manifestando en su caso, la causa que impida su cumplimiento. Y una vez tomada nota en los libros correspondientes, **ARCHIVASE** este recurso.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.